



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 03/05/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00027-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA MABEL FERNANDEZ GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCIT NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA MABEL FERNANDEZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 4442 del 19/05/2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de Jurisprudencia, con fundamento en el Consecutivo AGMDN No. 234112 y el Expediente MDN No. 4118 de 2021*”, expedida por la Directora Administrativa del ministerio de Defensa Nacional, la cual negó pensión de sobrevivientes solicitada mediante petición del día 10/09/2020.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo correspondiente.

En este orden, al examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la parte actora omitió el requisito contemplado en el ordinal 8° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021, el establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

¹ Ver págs. 28-30 del archivo PDF: NULIDAD Y restablecimiento CON ANEXOS del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior preceptiva normativa, se tiene que, al momento de presentar la demanda, el accionante debe cumplir con la carga de enviar simultáneamente la misma a las entidades demandadas mediante correo electrónico, o en su defecto, acreditar el envío físico en caso de desconocer el canal digital de la parte demanda. No obstante, al observar en su integridad la demanda, la parte actora no acredita, él envió digital o envió físico de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pues en el acápite de notificaciones judiciales refiere que la accionada recibirá las mismas al correo electrónico usuarios@minidefensa.gov.co ; notificaciones.prestacionessociales@minidefensa.gov.co , mientras que en el mensaje electrónico a través del cual radica la demanda se observa que remitió el libelo genitor a los correos presocialesmdn@minidefensa.gov.co ; procesosordinarios@minidefensa.gov.co sin que se avizore haberse enviado el mismo al correo usuarios@minidefensa.gov.co ; notificaciones.prestacionessociales@minidefensa.gov.co , es decir, no existe una correspondencia entre la dirección electrónica de la accionada que describe en su demanda y aquella mediante la cual envió de forma simultanea la demanda, lo cual genera duda respecto a si la entidad conoce previamente del medio de control incoado en su contra a través del canal digital dispuesto para ello. Por lo tanto, deberá subsanar el yerro anotado a efectos de admitir el medio de control de la referencia.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

*“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **GLORIA MABEL FERNANDEZ GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b506ce888648deaa0160a4fb0ab959bb6db2d87b4891051e63b29f1f4d3ade19**

Documento generado en 04/05/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>